



Florencia, Caquetá, septiembre 07 de 2021.

PROCESO:	ORDIANRIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GILDARDO TRUJILLO LOMBANA
DEMANDADO:	-GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA GEC SAS -VERTICES INGENIERIA SAS -CONSTRUCTORA MAREDU SAS -COLDEPORTES -MUNICIPIO DE FLORENCIA -VICTOR HUGO PRECIADO
GARANTES	-SEGUROS DEL ESTADO -CONFIANZA SA-LA PREVISORA SA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2019-00070-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0168.-

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante presentó documento contentivo de la transacción celebrada entre el demandante, GILDARDO TRUJILLO LOMBANA y la demandada CONSTRUCTORA MAREDU SAS, en virtud de lo cual, solicita la terminación del proceso.

Por lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 312 del CGP, considerando además que existen otros demandados que no hicieron parte del acuerdo, el despacho correrá traslado del escrito de transacción por tres días, en la forma y términos ordenados en el artículo 9 del decreto legislativo No 806 de 2020, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y contradicción.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la solicitud elevada por la parte actora y del contrato de transacción anexo, por tres días, en la forma y términos ordenados en el artículo 9 del decreto legislativo No 806 de 2020¹.

¹ ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se



SEGUNDO: Vencido el término del traslado, pásese el proceso a despacho para resolver la solicitud de transacción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Laborales

Juzgado Pequeñas Causas

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0df16aa33b2441e3bdb2af0f8b0ad95ba37e27633c515e3ee003932f49ef3f31

Documento generado en 07/09/2021 04:39:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Florencia, Caquetá, septiembre 07 de 2021.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	WILSON VILLEGAS SANCHEZ
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S. CONSTRUCTORA MADERU S.A.S. VERTICES INGENIERIA S.A.S. MUNICIPIO DE FLORENCIA. VICTOR HUGO PRECIADO BUITRAGO.
GARANTES	SEGUROS DEL ESTADO SA CONFIANZA SA LA PREVISORA SA
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2019-00153-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0169.-

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante presentó documento contentivo de la transacción celebrada entre el demandante, WILSON VILLEGAS SÁNCHEZ y la demandada CONSTRUCTORA MAREDU SAS, en virtud de lo cual, solicita la terminación del proceso.

Por lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 312 del CGP, considerando, además, que existen otros demandados que no hicieron parte del acuerdo, el despacho correrá traslado del escrito de transacción por tres días, en la forma y términos ordenados en el artículo 9 del decreto legislativo No 806 de 2020, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y contradicción.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la solicitud elevada por la parte actora y del contrato de transacción anexo, por tres días, en la forma y términos ordenados en el artículo 9 del decreto legislativo No 806 de 2020¹.

¹ ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



SEGUNDO: Vencido el término del traslado, pásese el proceso a despacho para resolver la solicitud de transacción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Laborales

Juzgado Pequeñas Causas

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21b81e309fa98880fc0dc7fbeca3beb2dfa20c89a6143ff9028a6056dedf8808

Documento generado en 07/09/2021 04:39:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, septiembre 07 de 2021.

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JORGE LUIS CORONADO PIAGUAJE
DEMANDADO	1.- GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C SAS 2.- CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S. 3.- VERTICES INGENIERIA S.A.S 4.- MUNICIPIO DE FLORENCIA 5.- COLDEPORTES (hoy MINISTERIO DEPORTE) 6.- FREDY VALLARDO BARRERA TORRES
GARANTES	-SEGUROS DEL ESTADO -CONFIANZA SA -LA PREVISORA SA
RADICADO	18001-41-05-001-2020-00132-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0170.-

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante presentó documento contentivo de la transacción celebrada entre el demandante, JORGE LUIS CORONADO PIAGUAJE y la demandada CONSTRUCTORA MAREDU SAS, en virtud de lo cual, solicita la terminación del proceso.

Por lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 312 del CGP, considerando además que existen otros demandados que no hicieron parte del acuerdo, el despacho correrá traslado del escrito de transacción por tres días, en la forma y términos ordenados en el artículo 9 del decreto legislativo No 806 de 2020, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y contradicción.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la solicitud elevada por la parte actora y del contrato de transacción anexo, por tres días, en la forma y términos ordenados en el artículo 9 del decreto legislativo No 806 de 2020¹.

¹ ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.



SEGUNDO: Vencido el término del traslado, pásese el proceso a despacho para resolver la solicitud de transacción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Laborales

Juzgado Pequeñas Causas

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afaaa1fa0fe331140d26e5570e31408f387c48193c42a52b5bf40b71e34eafd6

Documento generado en 07/09/2021 04:39:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Florencia, Caquetá, septiembre 07 de 2021.

PROCESO:	ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ISIDRO SÁNCHEZ CABRERA
DEMANDADO:	1.- GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA GEC SAS 2.- CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S. 3.- VERTICES INGENIERIA S.A.S. 4.- MUNICIPIO DE FLORENCIA 5.- COLDEPORTES.
GARANTES:	1.- SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2.- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. -CONFIANZA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00174-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0171.-

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante presentó documento contentivo de la transacción celebrada entre el demandante, ISIDRO SÁNCHEZ CABRERA y la demandada CONSTRUCTORA MAREDU SAS, en virtud de lo cual, solicita la terminación del proceso.

Por lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 312 del CGP, considerando, además, que existen otros demandados que no hicieron parte del acuerdo, el despacho correrá traslado del escrito de transacción por tres días, en la forma y términos ordenados en el artículo 9 del decreto legislativo No 806 de 2020, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y contradicción.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la solicitud elevada por la parte actora y del contrato de transacción anexo, por tres días, en la forma y términos ordenados en el artículo 9 del decreto legislativo No 806 de 2020¹.

¹ ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



SEGUNDO: Vencido el término del traslado, pásese el proceso a despacho para resolver la solicitud de transacción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Laborales

Juzgado Pequeñas Causas

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5547fa44ae0c0f5a305dffa8f3d4f6e20223aa96a1743431b3babff1a41716fd

Documento generado en 07/09/2021 04:39:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, septiembre 07 de 2021.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	TOMÁS CUÉLLAR SOTO
DEMANDADO:	1.- GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA GEC SAS 2.- -CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S. 3.- VERTICES INGENIERIA S.A.S.
GARANTE:	1.- SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00069-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0172.-

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante presentó documento contentivo de la transacción celebrada entre el demandante, TOMÁS CUÉLLAR SOTO y la demandada CONSTRUCTORA MAREDU SAS, en virtud de lo cual, solicita la terminación del proceso.

Sin embargo, por decisión adoptada en audiencia del 02 de julio de 2021, el despachó declaró probada la excepción previa de falta de competencia por la cuantía, en razón de lo cual, se ordenó la remisión del expediente al juzgado laboral del circuito, oficina de reparto.

Por lo anterior, al no tener ya competencia este juzgado municipal para decidir dentro del presente proceso, deberá remitir la solicitud de transacción al ahora competente.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: REMITIR la solicitud de transacción allegada, al juzgado laboral del circuito al que haya sido asignado el conocimiento del proceso, por ser el competente para decidir.

Por secretaría hágase la remisión y déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc4dcee9d065bd0634eca0ee4204d7aaf57dfe623c78ee23de9ee36ba14883d7

Documento generado en 07/09/2021 04:39:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>